

siguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 23 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Albina Rioja, quejándose de que su marido Pedro Chirino fué tomado de leva en Tlalpan, y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por D<sup>a</sup> María Albina Rioja en favor de su marido el C. Pedro Chirino, por haber sido destinado al servicio de las armas contra su voluntad, supuesto el estado de los autos, que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que previene la ley dice: Que la justificación de vd. se ha de servir declarar que la Justicia Federal ampara y protege al expresado C. Pedro Chirino contra la disposición de la autoridad que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, por importar este acto una violación de las garantías constitucionales cuya protección se implora, en vista de las razones que paso á manifestar sucintamente por no ser necesario

hacer mas que una referencia á las constancias de autos.

Las causales que se alegan para solicitar el amparo, se contraen á que el C. Chirino fué tomado de leva por los soldados de la fuerza que guarnece la ciudad de Tlalpan al tiempo que ocurrió á esta poblacion en el mes de Julio último por ocupaciones honestas, y que siendo casado le favorecen las excepciones establecidas en la ley de 17 de Mayo del corriente año sobre suspensión de garantías. Tanto los hechos mencionados como la excepcion alegada, se encuentran plenamente comprobados con las certificaciones correspondientes y las constancias del expediente que se instruyó en la prefectura de Tlalpan cuando los deudos de Chirino solicitaron ante ella su libertad, siendo aun de notar la opinion del C. Prefecto respecto de que se le debe amparar. En efecto, procede el amparo y las circunstancias del caso así lo exigen, pero el C. Prefecto habria obrado de una manera mas justificada si antes de dar lugar á la interposicion del recurso, hubiera expeditado su libertad al quejoso, cuando las constancias del expediente que ha remitido en copia le han hecho formar el concepto de que con Chirino se ha vulnerado la Constitucion y la ley sobre suspensión de garantías vigente.

Por estas consideraciones termina estos apuntes el que suscribe, reproduciendo en conclusion lo que ha pedido al principio sobre que el C. juez se sirva declarar que la Justicia de la Union debe amparar al repetido C. Pedro Chirino contra el acto de que se queja, por ser esto conforme á justicia.

México, Oéctubre 24 de 1872.—*Moctezuma*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Noviembre 6 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por María Albina Rioja, á nombre de su esposo Pedro Chirino, por reputar violadas en la persona de este con su consignacion al servicio militar, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion general; visto el informe de la autoridad responsable; las pruebas y alegatos de la parte quejosa; lo pedido por el C. Promotor fiscal; y visto lo que verse debia. Considerando: que aun cuando en la fecha en que fué consignado Pedro Chirino se hallaba en suspenso la garantía citada, la ley de 17 de Mayo del presente año expresamente hace una excepcion en su art. 2º, frac. 2ª para los casados que se hallen dedicados al sostenimiento de su familia: que el expresado Chirino ha comprobado debidamente estar comprendido en esa excepcion con la circunstancia especial de que aun el informe de la autoridad lo confirma por tales razones, pues, y con fundamento del art. 2º, frac. 2ª, de la ley de 17 de Mayo se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Chirino contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion, segun lo que dispone la ley de 17 de Mayo citada. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé.—*José María Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 21 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 24 de Setiembre último promovió ante el juez 2º de Distrito de México, Albina Rioja por su marido Pedro Chirino, quejándose de que este habia sido tomado de leva en Tlalpan en 17 de Julio del presente año, y consignado al servicio militar en el batallon de infantería núm. 2 violándose en su persona las garantías que otorgan los arts. 5º, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe del Ministro de la Guerra, autoridad que la parte del quejoso presenta como responsable de los actos que reclama, exponiendo que Chirino fué dado de alta en la compañía de infantería de Tlalpan por consignacion de la autoridad política de aquel Distrito. Visto el informe que rindió esta autoridad y los justificantes que acompaña, deduciendo que debe concederse el amparo. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal en el mismo sentido; el alegato del promovente y la sentencia del juez 2º de Distrito en la que concede la proteccion pedida, atendiendo á que por las constancias de autos aparece probado por la parte del quejoso, que es casado, con familia á quien sostiene, circunstancia que conforme á la ley de 17 de Mayo del corriente año, lo exceptúa del servicio militar aun en el concepto de la suspensión de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion de la República.

Por esos fundamentos legales y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve: es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez 2º de Distrito mencionado, dictada á 6 del mes de la fecha, en cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Chirino contra su consignacion al servicio militar, por violarse con ella la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan N. Cruz Ortega, contra el Gefe político de Tecamachalco, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el certificado de fojas 8 suscrito por los CC. Cayetano Mendez, alcalde municipal del pueblo de San Simón Yehualtepec, José M. Fernández, juez mayor de paz del mismo pueblo; Juan Nepomuceno Cruz Ortega ha probado cumplidamente que nunca ha sido soldado; que contra su voluntad, ahora fué consignado al servicio de las armas; que hasta la fecha de su aprehension habia pagado con exactitud la cuota que tenia asignada de rebajo de guardia nacional, y que es hijo único de madre viuda á quien sostiene con su corporal trabajo.

Circunstancias son estas, ciudadano juez, que manifiestan; que están violadas en perjuicio del quejoso las garantías que á todo hombre otorga el art. 5º de

la Constitucion federal, en virtud de que aunque suspensas estas garantías por el decreto de facultades extraordinarias, tienen su excepcion los hijos de madres viudas á los que no se pueden obligar á esa clase de servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.

Violadas como están las garantías de que he hecho mérito, procede el amparo en el presente juicio promovido por Juan N. Cruz.

Por tales razones el Promotor, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, pide á vd. se sirva declararlo en definitiva, salvo su mas acertado parecer.

Zaragoza, Octubre 12 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Octubre 23 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan Nepomuceno Cruz contra el C. Gefe político del Distrito de Tecamachalco por haberlo consignado al ejército; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el pedimento fiscal; lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse y atenderse. Considerando: que el quejoso ha hecho valer para que se le ampare por la Justicia de la Union, que el C. Gefe político con motivo de obligarlo á prestar servicios contra su voluntad en las armas, ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion é infringido la ley de 17 de Mayo del presente año: que por lo que aparece del informe dado por la Gefatura política de Tecamachalco consta que la consignacion del C. Juan Nepomuceno Cruz tuvo lugar el 10 de Abril y que se destinó al contingente por su mala conducta: que aun cuando sea hijo único de viuda como resulta por el certificado que

ha presentado en el caso hay que atender á que la consignacion se verificó el 10 de Abril; no pudiendo por lo mismo favorecerle ley que se dió hasta el 17 de Mayo y á que en esa fecha estaban en suspenso algunas de las garantías que otorga el art. 5º conforme á lo dispuesto por la ley de 27 de Diciembre de 1871, que declaró vigente el art. 2º entre otros de la ley de 17 de Enero de 1870, habiendo por lo tanto podido ser obligado á prestar trabajos sin su consentimiento. Por cuyas consideraciones se declara: que la Justicia federal no ampara al C. Juan N. Cruz contra el procedimiento del C. Gefe político del Distrito de Tecamachalco, de haberlo consignado al ejército. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial," remitiéndose al efecto las copias respectivas y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mando y firmó.—*Antonio Rivero.*—*Ante mí.*—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Puebla, Octubre 28 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 23 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Juan N. Cruz Ortega, contra el Gefe político de Tecamachalco que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que Ortega es hijo único de viuda y que su consignacion viola la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se revoca el auto pronunciado el 23 del próximo pasado

por el juez de Distrito de Puebla, que negó el amparo á Juan N. Cruz Ortega, y se declara: Que la Justicia de la Union lo ampara y protege contra el acto por el cual se le consignó al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Coahuila, por Eleuterio Rodríguez, contra la orden del general Miguel Palacios, por la que fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor, en el juicio de amparo promovido por Eleuterio Rodríguez contra una orden del general Palacios, por la que fué aprehendido de leva y consignado al servicio de las armas; su estado, supuesto, que es el de alegar de buena prueba, dice: que en su anterior dictámen se concretó á pedir que el juicio se abriera á prueba porque en su concepto el certificado que el quejoso acompaña á su ocurso no probaba suficientemente el hecho de ser sirviente de D.

Hilario de Peña, pero una vez que dentro del término legal se han presentado tres testigos que contestes afirman que Eleuterio Rodriguez fué cogido de leva, era sirviente de D. Hilario de Peña, habiendo sido antes de D. Antonio Sanchez; cree que debe decretarse el amparo, porque la ley de 17 de Mayo del presente año que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo en Hacienda y Guerra, dispuso que no se destinaran al servicio de las armas ni á otro trabajos personal á los domésticos.

Es, pues, notoria la violacion de la garantía que otorga la primera parte del art. 5º de la Constitucion, que literalmente dice: Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.

Respecto del hecho que asienta el general Palacios en el informe que se le pidió de que Rodriguez fué aprehendido por ebrio y escandaloso, no existe constancia alguna; y aunque así fuera esto no destruiria la excepcion de la ley.

En virtud de lo expuesto, el Promotor Fiscal propone á la aprobacion del Juzgado la siguiente proposicion.

La Justicia de la Union ampara y protege á Eleuterio Rodriguez contra el acto del general Palacios por el cual fué aprehendido de leva y consignado al servicio de las armas.

Saltillo, Octubre 20 de 1872.—*Lic. Santos de la Garza y Gutierrez.*—Una rúbrica.

**SENTENCIA** del C. juez de Distrito.

Saltillo, Octubre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Eleuterio Rodriguez, por haber violado en su persona el C. general Palacios la garantía que le otorga el art. 5º de la Constitucion general de la República y

fraccion 5ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872 que concedió facultades extraordinarias al ejecutivo en Hacienda y Guerra y dispuso en el artículo y fraccion citadas, que los domésticos no pudieran ser destinados al servicio de las armas ni á trabajo personal; visto el informe rendido por la autoridad que motivó la queja; lo pedido por el Promotor Fiscal para que se abriera este negocio á prueba: la que el quejoso adujo presentando un certificado del juez 2º local de esta ciudad en que aparece, que el expresado Rodriguez debe al C. Hilario de la Peña, como, su sirviente la cantidad de 37 \$ 56 cs. [treinta y siete pesos cincuenta y seis centavos,] y una informacion de tres testigos que con citacion del C. Promotor Fiscal se practicó en este Juzgado á solicitud del quejoso, en la cual deponen conforme, los CC. Jesus Mª Gil, Longino Cárdenas y Francisco Cibrian, sobre que el citado Rodriguez es doméstico de D. Hilario de la Peña: el alegato del Promotor que concluye pidiendo se ampare al referido Rodriguez por ser notoria la violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion y fraccion 5ª de la ley de 17 de Mayo del corriente año y todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando, en la relacion que hace el quejoso de los hechos, asienta: que fué aprehendido de leva por orden del C. general Miguel Palacios con infraccion de las leyes citadas; porque es sirviente de D. Hilario de la Peña y cuya circunstancia aparece plenamente aprobada por la informacion de testigos y certificados referidos que presentó el quejoso: considerando, que aunque el C. general Miguel Palacios en su informe asegura que este individuo se aprehendió por ebrio y escandaloso, conforme á órdenes superiores en tiempo que estaban suspensas las garantías individuales, esta circunstancia no puede tomarse en cuentas, supuestas las pruebas presentadas por el quejoso

y la prevencion terminante de la ley de 17 de Mayo del artículo 2º, fraccion 5ª. Por estas razones y confundamento en el artículo y fraccion de la ley citada debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Eleuterio Rodriguez contra la providencia del C. general Miguel Palacios en cuya virtud fué aprehendido y destinado al servicio de las armas. Notifíquese: remítase este juicio á la Suprema Corte para su revision: saquense copias de esta sentencia por duplicado y mándense para su publicacion al "Periódico Oficial del Estado" y al "Semanario Judicial de la Federacion" Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito, C. Lic. Mariano Sanchez, definitivamente juzgando: damos fé.—*Lic. Mariano Sanchez.*—*A. B. Laredo.*—*A. F. Fernandez.*

Es copia que certifico. Saltillo Octubre 26 de 1872.—*Lic. Mariano Sanchez.*

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo, que en 28 de Setiembre del corriente año promovió en el Saltillo, ante el juez de Distrito del Estado de Coahuila, Eleuterio Rodriguez contra la orden del C. General Miguel Palacios en virtud de la cual alega el promovente que ha sido aprehendido de leva y consignado al servicio de las armas violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República, supuesto lo prevenido en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo último exceptuado á los criados domésticos de aquel servicio y tener el quejoso esta excepcion. Visto el informe del General Palacios en Gefe de la 2ª brigada de la 3ª division del ejército; las demas constancias que obran en estos

autos y la sentencia del juez de Distrito que concede el amparo pedido en atencion á que el peticionario ha probado la verdad del acto de que se queja y ha justificado el fundamento en que se apoya no obstante la razon que en su contra ha presentado el General referido, de ser escandaloso y ebrio, pues las pruebas rendidas la desvanecen. Por estos fundamentos legales del juez de Distrito y porque aun supuesta la razon alegada por el Gefe citado esta no le autoriza en la circunstancia del quejoso para imponerle el servicio militar, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente. Es de confirmarse y se confirma la la sentencia del juez de Distrito del Estado de Coahuila, pronunciada en el Saltillo á 26 de Octubre próximo pasado, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Eleuterio Rodriguez contra la providencia del C. General Miguel Palacios en cuya virtud fué aprehendido y destinado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 27 de 1872.—*Lic. Agustin Peraltá,* oficial mayor.